



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jose Ferrer Zaccaro	Milena Meza Cabrera	05/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jose Ferrer Zaccaro	Milena Meza Cabrera	05/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Ulises Lopez Polo	Victor Manuel Ruiz	05/04/2022	Auto Ordena - Rehacer Notificacion
08001418902120220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Dorian Rodriguez Gonzales	01/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Concepcion Pantoja Acosta	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tajmares De Villa Campestre	Constructora Castro Panesso Ltda	05/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Marcial Enrique Gonzalez Alcala	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

efb52981-ac91-47c1-92db-6b3d34cddcb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Gilbert Miguel Montiel Gouriya	01/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones La Clave Ltda.	Kelly Janeth Diaz Fonseca	04/04/2022	Auto Ordena - Inmovilizar Vehículo
08001418902120220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Maillet Esther Bermudez Ramos	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Jose Perez Simanca	Otros Demandados, Triple Aaa	05/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez	Elvis Beleño	05/04/2022	Auto Ordena - Corregir Mandamiento - Seguir Ejecucion
08001418902120190043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Gustavo Berdugo Ortiz	05/04/2022	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
08001418902120190011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	V.P Global Ltda	Maranatha	05/04/2022	Auto Ordena - No Acceder Suspensión - Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

efb52981-ac91-47c1-92db-6b3d34cddcb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220012000	Otros Procesos	Luis Alberto Lizcano Alvira		01/04/2022	Auto Rechaza - No Subsanó
08001418902120220016800	Verbales De Minima Cuantia	Dmo Inmobiliaria Sas	Y Otros Demandados..., Alfonso David Donado Garcia	01/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220014300	Verbales De Minima Cuantia	Fibras De La Costa Sas	Lina Natali Trillos Gomez, Sin Otros Demandados	05/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

efb52981-ac91-47c1-92db-6b3d34cddcb7



PROCESO: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACION: 080014189021-2022-00143-00
DEMANDANTE: FIBRAS DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: LINA TRILLOS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda verbal por incumplimiento de contrato, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer. Barranquilla, abril 05 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), abril 05 de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda VERBAL promovida por **FIBRAS DE LA COSTA S.A.S** contra **LINA TRILLOS GOMEZ**, por el incumplimiento de contrato de obra civil.

Luego de revisada la demanda y sus anexos tenemos que se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 82, así como a los previstos en el artículo 390 del CGP. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **FIBRAS DE LA COSTA S.A.S** contra **LINA TRILLOS GOMEZ**.
2. IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. TÉNGASE al Dr. HÉCTOR ANTONIO BARRIOS ESTRADA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212022-00168-00
Demandante: DMO INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: ALFONSO DAVID DONADO GARCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Abril 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 06, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Así mismo, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:
En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta direcciones de

Proyectó: SSM



notificaciones electrónica del demandado, pero no se informó la forma en que ésta dirección fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

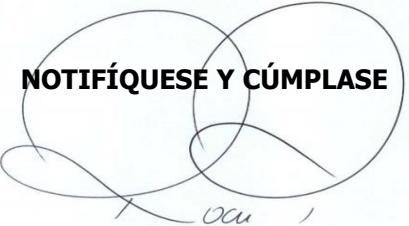
Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, aportados en el libelo notificadorio de la presente demanda. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslados con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso PROCESO INSOLVENCIA ECONÓMICA – PERSONA NATURAL

Radicación: 0800141890212022-00120-00

Demandante: LUIS ALBERTO LIZCANO ALVIRA

Demandado: EDUARD BALLESTAS LAGARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, abril 01 de 2022.

**DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 17 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Radicación: 080014189021201900119-00
Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: VP GLOBAL LTDA NIT.:802.020.036-1
Demandado: EDIFICIO MARANATHA NIT.:900.806.837-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual se la parte ejecutante nuevamente presenta escrito de suspensión del proceso, toda vez que el demandado se encuentra cumpliendo acuerdo de pago. Sírvase proveer. - Barranquilla, abril 05 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial observa el suscrito juez que la parte interesada solicita la suspensión del proceso en virtud que el demandado se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago, revisado el escrito de solicitud que antecede, se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud sea por un tiempo determinado. Por lo que dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de suspensión, si bien manifiesta que se le dé continuidad a la suspensión: "*esto por 10 meses a partir del 02 de junio de 2021 y por termino de 6 meses*", por lo que para esta Agencia Judicial no ha claridad con dicho término, así como no manifiesta desde cuándo y hasta cuando solicitan dicha suspensión. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la apoderada ejecutante, a fin de que ajuste la solicitud de suspensión del proceso conforme la deficiencia anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00141890212019-00437-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandado: GUSTAVO BERDUGO ORTIZ C.C.No.72.205.060
GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ C.C.No.809.493

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 05 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 26 de abril de 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Por otro lado, es del caso señalar que la parte demandada solicita se oficie al Instituto Nacional De Medicina Legal para que realice dictamen dactiloscópico y grafológico al señor GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ, es del caso señalar que la prueba solicitada se trata de un dictamen pericial que debe ser rendido por un perito grafólogo, por lo que de acuerdo a lo establecido del artículo 227 del C.G.P. *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo."*

Descendiendo en el presente asunto, con relación al punto anterior, tenemos que el demandado no acompañó el dictamen pericial conforme a los parámetros antes señalados.

Aunado a lo anterior en atención a que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 173 del C.G.P.:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Proyectó: ssm



Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”; es evidente que el demandado cuenta al interior del referido asunto y ante la entidad competente con herramientas expeditas en virtud de las cuales un mínimo de gestión pudo haber obtenido lo que hoy pretende en debate probatorio, no olvide el demandado que con la expedición del Código General Proceso se implementó en el trámite procesal civil una dinámica de alta gestión para los interesados la cual pretende desconocer”. Así las cosas, el Despacho rechazará la prueba dactiloscópica y grafológica solicitada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 26 de abril de 2022 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese interrogatorio de parte a los demandados GUSTAVO BERDUGO ORTIZ y GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

3.3 TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a la Dra. AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR y/o quien haga sus veces, en calidad de Notaría Decima Pública del Circulo Notarial de Barranquilla, a efectos que se pronuncie sobre el estampado de “Diligencia de Reconocimiento” efectuada ante dicho particular, el día 26 de marzo de 2018 por parte del demandado GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ obrante dentro del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana fechado 20 de marzo de 2018, celebrado entre ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., en calidad de arrendador y los señores GUSTAVO BERDUGO ORTIZ

Proyectó: ssm



y GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ como arrendatarios, concerniente al bien inmueble localizado en la Calle 69F No.41 – 64 Multifamiliar Opalo I, Casa No. 3 de la nomenclatura urbana de Barranquilla, para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de la demandante para que procure sus comparecencias.

4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

4.1. DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

- Decrétese interrogatorio de parte al señor JOSE EDUARDO FERREIRA DAZA en calidad de Representante Legal de Aliados Inmobiliaria o quien haga sus veces, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.
- Decrétese interrogatorio de parte a la señora MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO en calidad de Representante Legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. o quien haga sus veces, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.
- Decrétese interrogatorio de parte al señor GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ en calidad de demandado, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

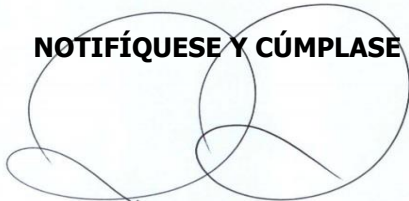
4.3 TESTIMONIALES

- Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a la señora CELIA BERDUGO ORTIZ para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de la demandante para que procure sus comparecencias.

4.4 PRUEBA DE OFICIO

Rechazar la prueba dactiloscópica y grafológica solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00224-00

Demandante: DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN

Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud corrección mandamiento de pago dentro del ejecutivo acumulado. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril (5°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO abril (5°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez advertido el informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos solicitud de corrección de los numerales 5° y 7° del auto de fecha enero 14 del 2022, mediante el cual se ordenó acumular la presente demanda ejecutiva, y en consecuencia librar mandamiento de pago. Revisados los numerales señalados por la parte actora, efectivamente el emplazamiento ordenado en el numeral 5° no se ajusta a las nuevas dinámicas impuestas por el Decreto 806 del 2020, y el numeral 7° señala un apoderado judicial que nada tiene que ver con esta demanda; por todo lo anterior se hace necesario corregir los precitados numerales. Por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **Corregir** los numerales 5° y 7° del auto de fecha enero 14 del 2022, mediante el cual se ordenó acumular la presente demanda ejecutiva, y en consecuencia librar mandamiento de pago , en consecuencia los citados numerales quedaran así:

"5- EMPLAZAR al demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

... 7.-Téngase a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso."

2. **MANTENER el contenido restante del** del auto de fecha enero 14 del 2022, mediante el cual se ordenó acumular la presente demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00224-00

Demandante: NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ CC 1.001.914.924

Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvese proveer. Abril (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (5°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ, actuando en propia representación presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 12° de dos mil veintiuno (2021). se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con la carga de las notificaciones del mandamiento de pago a través de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De otro lado tenemos solicitud de secuestro de inmueble, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, comunicara que ya se encuentra inscrita la medida de embargo en el folio de matrícula 041-142856, de conformidad con la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha Julio 21° de 2021.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar el escrito presentado por la Dra. ZORAIDA ATENCIO como contestación de demanda, por lo brevemente expuesto en parte motiva.
2. Seguir adelante la ejecución en contra CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Ordenar el SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 041-142856 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO**.
10. COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (REPARTO), a fin de que lleve a cabo la presente diligencia y designe secuestre para efectuar el secuestro del bien inmueble identificado así: Matrícula Inmobiliaria N° 041-142856 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO**. Líbrese el despacho comisorio de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189021-2022-00228-00

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE PEREZ SIMANCA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A -

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril (5º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (5º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Asunto Único: DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A -** identificada con NIT N° 800.135.913-1 en las cuentas bancarias de cualquier denominación en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$16.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189021-2022-00228-00

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE PEREZ SIMANCA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A -

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril (5) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

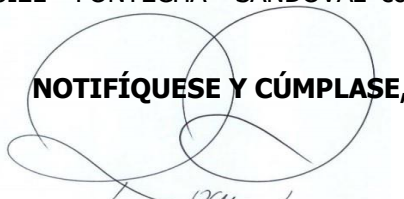
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LIBARDO JOSE PEREZ SIMANCA** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A -**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde que hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-175-00

Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC. N° 1.129.511.896

Demandado: MAILET ESTHER BERMUDEZ RAMOS CC. N° 22.504.497

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (01) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MAILET ESTHER BERMUDEZ RAMOS CC. N° 22.504.497**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$7'650.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba la demandada **MAILET ESTHER BERMUDEZ RAMOS CC. N° 22.504.497**, en calidad de empleada de la empresa Compañía De Servicios Y Administración S A Serdan S A. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-175-00
Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandado: MAILET ESTHER BERMUDEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, abril 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL (01) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

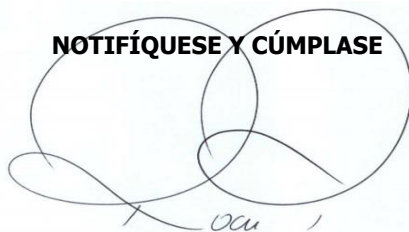
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES** contra: **MAILET ESTHER BERMUDEZ RAMOS** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$5.000.000)**, capital en mora contenido en letra de cambio.
 - b.** Mas los intereses a plazo liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el día 19 de enero de 2020 y hasta el día 20 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-593-00

Demandante: DISTRIBUCIONES LA CLAVE S.A.S. NIT. 802.014.192-6

DEMANDADO: KELLY YANETH DIAZ FONSECA C.C.No. 1.048.283.441

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA el cual se encuentra pendiente inmovilización del vehículo Placa: PLACA: NBL032 del demandado. Barranquilla, abril 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placas PLACA: NBL032 propiedad de la demandada demandada **KELLY YANETH DIAZ FONSECA** identificado con la C.C.No. 1.048.283.441.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

PLACA: NBL032 COLOR: Plata CHASIS: KNAPN81ABJ7321567, MODELO: 2018, CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE EX, MOTOR: **G4NAHH735519**. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: NOMBRAR secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia. Librar los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000593-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

Demandado: GILBERT MIGUEL MONTIEL GOURIYU

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Abril 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **GILBERT MIGUEL MONTIEL GOURIYU**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 20 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de GILBERT MIGUEL MONTIEL GOURIYU, en la forma pedida, el demandante envió notificación por aviso a la dirección física, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo Redex con Guía No. 56527683 dejó constancia cotejada que la persona a notificar "SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN" en fecha 15-09-2021 y puso en conocimiento el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia y la demanda; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación del demandado: Calle 12 no. 20 -21 Riohacha - Guajira, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** como nueva dirección del demandado GILBERT MIGUEL MONTIEL GOURIYU la siguiente: Calle 12 No. 20 -21 Riohacha - Guajira.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado GILBERT MIGUEL MONTIEL GOURIYU, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 20 de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$315.502) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00183-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT
No. 830.138.303-1

Demandado: MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA C.C. N° 3685726

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (01) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes posea el demandado **MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA C.C. N° 3685726**, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA; **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.455.385**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo del 25% de los dineros que por concepto de pensión reciba el demandado **MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA C.C. N° 3685726** en calidad de pensionado de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. "ELECTRICARIBE" HOY AIR – E S.A.** Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00183-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, abril 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (01) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.** contra: **MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA** por las sumas:
 - a. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L (\$2.258.422)**, capital en mora contenido en pagare.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00183-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.673.005-9

Demandado: CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA NIT. 900.069.055-7

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir ejecución. Sírvase proveer. Abril (05) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (5°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, sea lo primero señalar que mediante auto de fecha junio 24 del 2021, se resolvió inadmitir la contestación de la demanda toda vez que la Dra. ZORAIDA ATENCIO no acreditó su calidad como apoderada judicial del demandado, para lo cual se concedió un término de cinco (5) para subsanar la falencia anotada. Vencido dicho termino y hasta la fecha, el demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el citado auto, por lo que, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 22 abril de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

A través de los medios electrónicos, se recibió proveniente del correo electrónico **juridica@castropanesso.com**, contestación de demanda presentada por la Dra. ZORAIDA ATENCIO, la cual no acreditó su calidad de apoderada judicial del demandante, por lo cual se inadmitió la contestación y se ordenó allegar poder para tal fin, sin que a la fecha cumpliera con lo ordenado. Sin embargo, de las manifestaciones realizadas, y al provenir el escrito emitido del correo registrado para la entidad demandada, advertimos que el extremo pasivo tiene conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, lo cual configura la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP.; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar el escrito presentado por la Dra. ZORAIDA ATENCIO como contestación de demanda, por lo brevemente expuesto en parte motiva.
2. Seguir adelante la ejecución en contra CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-179-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de abril de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

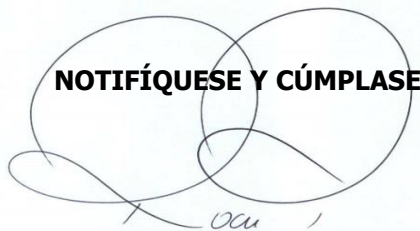
Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de las entidades financieras el despacho procederá a decretarlas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA C.C. No. 22.616.367** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$16.088.476**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba la demandada **CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA C.C. No. 22.616.367**, en calidad de empleada de la empresa PROCAPS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-179-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, abril 01 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra: **CONCEPCIÓN MARÍA PANTOJA ACOSTA**, por las sumas de:
 - a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.375.593)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.002-0039-003308756.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$1.139.751)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0039-003322239.
 - d.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, abril 01 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00157-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DORIAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que la parte demandante, manifiesta que en el acapite de pruebas se encuentra anexado el certificado por medio del cual se otorga poder especial a la doctora JESSICA PEREZ MORENO, pero revisada la demanda NO se observa que dicho certificado fuera aportado, lo cual NO hace posible determinar que la doctora JESSICA PEREZ MORENO pueda actuar en calidad de apoderada del BANCO DE BOGOTA y así mismo conferir poder especial al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA para actuar como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA dentro del presente proceso. Por lo cual se requiere se aporte dicho certificado.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00742-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.290-1

DEMANDADO: VÍCTOR ORTIZ RUIZ C.C. 72.257.125

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO para informarle que la parte demandante ha presentado solicitud para seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Abril (5º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (5º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante en el que solicita se siga adelante la ejecución en el presente proceso, se denota que la misma no es procedente, toda vez, que si bien la parte demandante aportó constancia de la diligencia de notificación por aviso; esta de conformidad con el certificado de correspondencia emitido por la empresa de correo, fue rehusada por la empresa donde labora el demandado, y dicha certificación no señala que efectivamente se haya dejado copia de la comunicación de conformidad con el parágrafo 2º del numeral 4º del artículo 291 del CGP., que señala : "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello...*"

En consecuencia con lo antes brevemente expresado, este Despacho no accederá a lo solicitado hasta tanto la parte solicitante no corrija tal situación. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requírase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación por aviso del demandado **VÍCTOR ORTIZ RUIZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00049-00

Demandante: ALBERTO JOSE FERRER ZACCARO

Demandado: MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ, MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril (5) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados MILENA MARGARITA MEZA CABRERA c/c 22.460.937, MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ c/c 9.149.332, MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO c/c 22.429.015, en cuentas bancarias de la ciudad, a saber: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 24.056.00. Librar el oficio de rigor.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente a la demandada MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO c/c 22.429.015 sobre el inmueble identificado con numero de matricula 040-6884 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.
3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas RKV 378, de propiedad del demandado MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ c/c 9.149.332, adscrito al Departamento de Transito y Transporte de Cartagena. Librar el oficio de rigor.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que percibe el demandado MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ c/c 9.149.332, como socio y miembro de la junta directiva de la SOCIEDAD VERBET GROUP SAS con NIT 901.333.014, matriculada en la Cámara de Comercio de Cartagena. Librar oficios dirigidos a la cámara de comercio y sociedad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00049-00

Demandante: ALBERTO JOSE FERRER ZACCARO

Demandado: MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ, MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril (5) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de ALBERTO JOSE FERRER ZACCARO contra MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ, MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO., por las sumas de:
 - a) **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.270.400)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento base de la presente acción ejecutiva,
 - b) Más los intereses moratorios liquidados la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. RICARDO JOSE DE LIMA VALDES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ